



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 1164.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 35° Y 42° DE LA LEY N° 4017 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2010 “DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”.**

ASUNCION, 06 de Mayo de 2013

**VISTO:** Los Memorandos Nros. 0116 y 0117 de fecha 28 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Firma Digital y Comercio Electrónico, por el cual remite a la Subsecretaría de Estado de Comercio el pedido de Resolución que reglamente los Artículos 35° y 42° de la Ley N° 4017/2010, que a su vez eleva a la Dirección General de Asuntos Legales para el Dictamen correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:** La Ley N° 4017 de fecha 23 de diciembre de 2010 “DE VALIDEZ JURIDICA DE LA FIRMA ELECTRONICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRONICO”.

La Ley N° 4610 de fecha 7 de mayo de 2012 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 4017/10 “DE VALIDEZ JURIDICA DE LA FIRMA ELECTRONICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRONICO”.

El Decreto N° 7369 de fecha 23 de setiembre de 2011 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY 4017 “DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”.

Que el Artículo 35° de la Ley N° 4017/2010, determina que la Autoridad Normativa podrá establecer los montos máximos de los aranceles a ser cobrados por los Prestadores de Servicios de Certificación, por la prestación de sus servicios.

Que la Ley N° 4017/2010, en su Artículo 42° determina que la Autoridad Normativa podrá diseñar y aprobar el Sistema de Auditoría al que deberían someterse periódicamente los Prestadores de Servicios de Certificación.

Que los Prestadores de Servicios de Certificación, habilitados, deberán someterse obligatoriamente a una auditoría, a fin de determinar si cumplen con los requisitos exigidos por la Legislación reglamentaria vigente.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 4610/2012 modifica entre otras cosas el Artículo 38° de la Ley N° 4017/2010, referente a la Autoridad de Aplicación, estableciendo como tal al Ministerio de Industria y Comercio.



Silvia Santander Florentín  
Secretaría General



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 164.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 35° Y 42° DE LA LEY N° 4017 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2010 “DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”.**

- 2 -

El Artículo 39° de la Ley N° 4610/2012 que modifica y amplía la Ley N° 4017/2010, referente a las funciones de la Autoridad de Aplicación, otorga la atribución de dictar normas reglamentarias y de aplicación de la Ley en cuestión, como así también de velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente presentación del servicio, por parte de las Entidades de certificación y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales.

Igualmente el Artículo 39° recientemente mencionado, establece en el inciso e) que el Ministerio de Industria y Comercio tendrá entre otras funciones efectuar las auditorías de que trate la Ley. El objeto de la Auditoría es controlar y evaluar que los Prestadores de Servicios de Certificación cumplan con los requisitos y obligaciones establecidas en la legislación y reglamentación vigente, garantizando de esta manera que el servicio de certificación en el país sea confiable, seguro y de calidad.

Que la Dirección General de Asuntos Legales, por Dictamen Jurídico N° 14 del 16 de enero de 2013, ha dado su parecer favorable para la promulgación de la Resolución que se reglamenten los Artículos 35° y 42° de la Ley N° 4017/2010.

**POR TANTO**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESUELVE:**

- Art. 1°.- Reglamentar el Artículo 35° de la Ley N° 4017/2010 del 23 de diciembre de 2010, “De Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico”.
- Art. 2°.- El monto máximo del arancel a ser cobrado por los Prestadores de Servicios de Certificación, por la expedición de las Certificaciones Digitales, será de 10 (diez) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República del Paraguay.
- Art. 3°.- Reglamentar el Artículo 42° de la Ley N° 4017/2010 del 23 de diciembre de 2010, “De Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico”, a fin de diseñar y establecer el Sistema de Auditoría al cual se someterán los Prestadores de Servicios de Certificación.



Silvia Sanzander Florentin  
Secretaría General



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 164.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 35° Y 42° DE LA LEY N° 4017 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2010 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO".**

- 3 -

Art. 4° Establecer el Sistema de Auditoría, conforme al siguiente detalle:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**I. Arancel:**

La Autoridad de Aplicación por medio de Resolución fijará dentro del primer trimestre de cada año el arancel de supervisión.

El Arancel de Supervisión deberá ser pagado por cada prestador de Servicios de certificación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la Resolución que los fija.

**II. Exigencias:**

El Prestador de Servicios de Certificación deberá proporcionar a la Auditoría de Aplicación y/o Firma Auditoría todas las documentaciones e informaciones que le sean solicitadas.

El Prestador de Servicios de Certificación deberá facilitar el acceso a su instalación de los funcionarios de la Autoridad de Aplicación y/o de la Firma Auditora a fin de realizar las evaluaciones.

**III. La Firma Auditora independiente deberá:**

Ser una entidad de demostrada y reconocida trayectoria con un mínimo de 3 (tres) años de actividad profesional en el mercado en la prestación de servicios de auditoría en seguridad informática y sistemas de información.

Presentar una propuesta, la que deberá ajustarse a los términos de referencia solicitados para la acreditación y aprobación respectiva por parte de la Autoridad de aplicación.

Auditar, evaluar y emitir un informe detallado sobre el sistema de control, confidencialidad, calidad de los sistemas utilizados, la integridad y disponibilidad de los datos, cumplimiento de los estándares tecnológicos, estándares técnicos de seguridad y la infraestructura informática y física, asimismo el cumplimiento de la legislación vigente por parte de los Prestadores de Servicios de Certificación.

Emitir otros informes complementarios que puedan ser requeridos y solicitados por la Autoridad de Aplicación.

En caso de tratarse a Prestadores de Servicios de Certificación que requieran o utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, la auditoría podrá ser realizada por una entidad facultada para realizar este tipo de auditorías en el lugar donde se encuentra la infraestructura, siempre y cuando



Abog. Silvia Sánchez Florentín  
Secretaría General



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 164.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 35° Y 42° DE LA LEY N° 4017 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2010 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO".**

- 4 -

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

...//permita constatar el cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente. En caso de que no existan en nuestro país al menos dos entidades acreditadas para llevar a cabo las auditorías, las Prestadoras de Servicios de Certificación nacionales podrán ser auditadas por firmas auditoras extranjeras, siempre y cuando el informe cumpla con las instrucciones impartidas por la Autoridad de Aplicación y la misma se encuentra facultada para realizar este tipo de auditorías en su país de origen.

Los auditores deben mantener la estricta confidencialidad sobre la información que un Prestador de Servicios de Certificación auditado considere amparado bajo normas de confidencialidad.

Los Auditores deben tener solvencia económica y un seguro de responsabilidad civil para responder por los reclamos provenientes del ejercicio de su auditoría.

#### **IV. Informe Final:**

Una vez auditado y evaluado al Prestador de Servicios de Certificación, se emitirá el informe final de Auditoría que dictaminará si la Prestadora de Servicios de Certificación cumple con los requisitos y obligaciones establecidas en la legislación vigente y demás reglamentaciones.

En caso de que el informe final de Auditoría dictamine que el Prestador de Servicios de Certificación no cumple con los requisitos y obligaciones establecidas en la legislación vigente y demás reglamentaciones, la Auditoría de Aplicación podrá revocar la habilitación del Prestador mediante Resolución.

El informe indicará la fecha de inicio y culminación de la Auditoría.

#### **V. Periodo:**

Los Prestadores de Servicios de Certificación serán auditados cada un año por la Autoridad de Aplicación o por terceros habilitados para ese fin conforme a la legislación vigente.

Art. 6°.- Los Prestadores de Servicios de Certificación, a ser auditados, deberán abonar una tasa equivalente a 7 (siete) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República del Paraguay, a los efectos de la realización de la Auditoría correspondiente.

  
  
Dgo. Silvia Santander Florentín  
Secretaría General



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 164.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 35° Y 42° DE LA LEY N° 4017 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2010 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO".**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 5 -

Art. 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su Firma.

Art. 8.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida. archivar

bog. Silvia Santoro Florentín  
Secretaria General

